

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 386

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: IGDOVIA CARRILLO CARRILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2018-00163-99  
TEMA: IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los Jueces del Circuito.

**Antecedentes**

Mediante oficio calendado el 05 de junio de 2018 (fl. 1, C. Impedimento), el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a esta Corporación para que la declare o no fundada, afirmó igualmente, que la manifestación de impedimento comprende a todos los Jueces del Circuito de este Distrito, por encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P. Fundamenta su decisión argumentando que el debate jurídico que se suscita en la demanda, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar a la que se halla en su condición de Juez de la República, toda vez que lo pretendido por el actor, es el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor prestacional.

**Para resolver, se considera**

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).*

Lo pretendido por el actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad del Oficio No. 108 del 10 de Agosto de 2017, bajo Rad. DS-02-12-06, por medio del cual, el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía; de la Fiscalía General de la Nación, niega el reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones, y del la Resolución No. 2-2819 del 15 de Septiembre de 2017, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio anteriormente señalado. En consecuencia, **se reconozca como factor salarial la prestación denominada BONIFICACIÓN JUDICIAL contenida en el Decreto 382 de 2013, y se reliquide la totalidad de las prestaciones devengadas por el servidor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta la prestación referida.**

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque aunque no comparten el mismo régimen salarial con la parte actora (Decreto 382 de 2013), son beneficiarios de la misma Bonificación pretendida, creada mediante el Decreto 383 del 2013, por tal motivo, se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y por tanto, tienen interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por IGDOVIA CARRILLO CARRILLO en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación y acreedor de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será el caso proceder a designar Juez Ad Hoc para el conocimiento del asunto, función que fue delegada al Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de Mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el literal h, artículo 5º del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

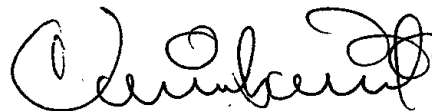
**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

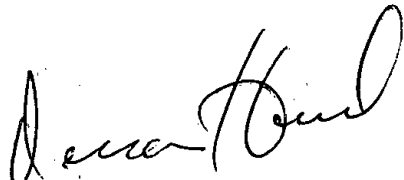
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 026.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrada

J.A.T.E